



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 648 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 12 SEP 2016

**VISTO:** El Informe N° 367-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 180423 y N° Exp. 108847, la Opinión Legal N° 222-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-vcrc y el Recurso de Apelación interpuesto por Rufino Capani Huamán y otros, contra la Carta Múltiple. N° 006-2016/GOB.REG.HVCA/HR-OGRH; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;* referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; *El recurso de apelación es una impugnación que permite solicitar la nulidad o la revisión de una resolución de sanción, desde el punto de vista jurídico (...). Este recurso contempla fundamentos del derecho (normas aplicadas indebidamente) o cuestiones de hecho que no se hayan evaluado apropiadamente (...);*

Que, como se aprecia en el Artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, referido a la Facultad de Contradicción Administrativa, manifiesta en el numeral 109.1 *“Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”.* De manera concordante el Artículo 206° de la Ley acotada, referida a la Facultad de Contradicción, prescribe en el numeral 206.1 *“conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo, que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos señalados en el artículo siguiente”;*

Que, con fecha 27 de junio del 2016, los administrados interponen recurso de apelación contra la Carta Múltiple N° 06-2016/GOB.REG.HVCA/HR-UGRH, la cual declara improcedente la solicitud pago de intereses legales desde el 01 de julio de 1994 hasta el 30 de octubre del 2006 de los administrados: Rogelia Gonzales Rojas de Torres, Rufino Capani Huamán, Yolanda Cuba Santoy, Maximiliano Damián Ramos, Eusebia López Santoyo, Amanda Laura Jurado, Máximo Paytan Sinchi, Marcelino Pacheco García, Teodoro Uchasara Maraví, Sixta Villa Riveros y Alejandro Yangali Surichaqui;

Que, teniendo en cuenta que ya existió un proceso en el ámbito jurisdiccional respecto al caso, puesto que se cuenta con Resolución N° 48, emitida por el Juez del Primer Juzgado Especializado Civil que declara: *improcedente el pedido solicitado por Rogelia Gonzales de Torres y otros de practicar una nueva*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 648 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 SEP 2016

liquidación de interés legales de periodo comprendido desde el mes de agosto de 1994 hasta el mes de octubre del 2006 del Decreto de Urgencia N° 037-94, resolución que ha sido impugnada por la demandante, al respecto el colegiado de la Sala Especializada en lo Civil emite Resolución N° 55 (Auto de Vista), de fecha 30 de mayo del 2012, con el que confirmaron la resolución recurrida en fecha 08 de mayo del 2012, asimismo el Juez del Primer Juzgado Especializado Civil emite la Resolución N° 58 (Auto Definitivo) de fecha 25 de octubre del 2013 que resuelve: *téngase por cumplido la Sentencia expedida en los términos a que hace referencia, archivándose el proceso de manera definitiva*. Es más conforme al Decreto Legislativo N° 1153, Decreto que regula la política integral de compensación y entrega económica del personal de la Salud al servicio del Estado, hace referencia a las limitaciones legales de dicho beneficio, donde en la cuarta disposición Complementaria Final dispone: *"Queda prohibido bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferente a las contempladas en el Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de la que provengan"*;

Que, a fin de dilucidar los hechos materia de discusión es necesario ver la **figura jurídica de la prueba**, donde la carga de la prueba es para quien alega los hechos, puesto que sirve para formular convicción sobre el tema, la existencia de los hechos alegados por parte, estando vinculado con la probanza de los hechos que sustentan el pedido de tutela del derecho buscando defender lo obvio donde el ONUS PROBANDI "carga de la prueba", es quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debiendo de probarlo. La carga de la prueba en el campo del derecho administrativo, en primer lugar el procedimiento administrativo o gubernativo que es el que se desarrolla ante las autoridades administrativas, y por otra parte, el procedimiento contencioso administrativo que es un procedimiento de carácter jurisprudencial, donde la carga de la prueba lo tiene el administrado, no habiendo acreditado su versión;

Que, conforme a la Ley N° 30372 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016-, señala en su Artículo 5.1 *"los titulares de las entidades públicas, el Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General"*. Se debe tener en cuenta que en la ley General de Presupuesto en su disposición complementaria transitoria regula que las entidades públicas que a continuación se detallan aprueban disposiciones de austeridad (entre ellos Gobiernos Regionales), disciplina en el gasto público y de ingresos del personal, que contienen necesariamente medidas en sus rubros. Del mismo modo el presupuesto del Sector Público está constituido por los criterios presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gastos, *estando prohibido incluir autorizaciones de gastos sin el financiamiento correspondiente*. Es decir los administrados están solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobierno Regionales; en el supuesto caso que se pretende se pague los interés legales generados por no pago oportuno dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 037-94, pagos que no han sido presupuestados, por lo que, devendría en nula dicha petición, asimismo se deberá declarar infundado la petición de los recurrentes;

Que, bajo este contexto, se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales las cuales son **derecho de defensa y la debida motivación**, a fin de garantizar el **debido procedimiento administrativo**.

Que, estando a los expuestos, corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por Rogelia Gonzales Rojas de Torres, Rufino Capani Huamán, Yolanda Cuba Santoy, Maximiliano Damián Ramos, Eusebia López Santoyo, Amanda Laura Jurado, Máximo Paytan Sinchi, Marcelino Pacheco García, Teodoro Uchasara Maraví, Sixta villa Riveros y Alejandro Yangali Surichauqui, contra la Carta Múltiple N° 006-2016/GOB.REG.HVCA/HR/UGRH de fecha 06 de junio del 2016;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 648 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 SEP 2016

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

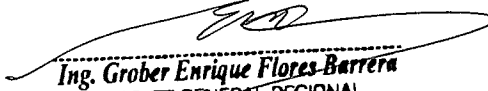
**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por Rogelia Gonzales Rojas de Torres, Rufino Capani Huamán, Yolanda Cuba Santoy, Maximiliano Damián Ramos, Eusebia López Santoyo, Amanda Laura Jurado, Máximo Paytan Sinchi, Marcelino Pacheco García, Teodoro Uchasara Maraví, Sixta Villa Riveros y Alejandro Yangali Surichaqui, en consecuencia **CONFÍRMESE** la Carta Múltiple N° 006-2016/GOB.REG.HVCA/HR/UGRH; que "*Declara Improcedente la solicitud de pago de intereses legales desde el 01 de julio de 1994 hasta el 30 de octubre del 2006 de los administrados solicitantes*"; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR** agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a ley.

**ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Regional Zacarías Correa Valdivia de Huancavelica e Interesados, de acuerdo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
**Ing. Grober Enrique Flores Barrera**  
GERENTE GENERAL REGIONAL

JCI/JCQ